

Boletín Oficial

SUSCRIPCIONES

Ayuntamientos	50 ptas. año
Particulares	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales	35 » »

DE LA PROVINCIA DE LEÓN
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea	0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales	0,40 »

SUMARIO

- Administración Provincial**
GOBIERNO CIVIL
- Circulares.*
- Diputación provincial de León.—*Anuncio.*
- Delegación de Hacienda de la provincia de León.—*Anuncio.*
- Mancomunidad Sanitaria de la provincia de León.—*Circular.*
- Parque de Intendencia de León.—*Anuncio.*
- Jefatura de Minas.—*Anuncios.*
- Entidades menores**
- Edictos de Juntas vecinales.*
- Anuncio particular.*

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NUM. 127

Habiéndose presentado la Epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Valdefresno, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Valdefresno, como zona infecta el pueblo de Valdefresno y zona de inmunización el término municipal anteriormente citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 17 de Septiembre de 1940.
El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

CIRCULAR NÚM. 126

Habiéndose presentado la Epizootia de mal rojo, en el ganado existente en el término municipal de La Carrera de Otero (Ayuntamiento de Villaobispo de Otero) en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa los pueblos de Sopena, Villaobispo y Fontoria, este último del Ayuntamiento de Villamejil, como zona infecta el pueblo de la Carrera de Otero Ayuntamiento de Villaobispo de Otero, y zona de inmunización los pueblos anteriormente citados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 14 de Septiembre de 1940.
El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

CIRCULAR NÚM. 129

Habiéndose presentado la epizootia de Rabia Canina en el ganado canino existente en el término municipal de León, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta del 3 de Octubre*), se declara oficialmente dicha enfermedad, señalándose como zona sospechosa los términos municipales de San Andrés del Rabanedo, Sariegos, Villaquilambre, Armunia y Valdefresno; como zona infecta el término municipal de León, y zona de inmunización, los términos municipales de León, San Andrés del Rabanedo, Sariegos, Villaquilambre, Armunia y Valdefresno.

Las medidas sanitarias que han de ser adoptadas, son las siguientes:

1.ª Por las Autoridades Municipales se procederá a organizar el servicio de recogida de perros, debiendo proceder inmediatamente a la captura y sacrificio de todos los perros que circulen libremente por la capital y pueblos incluidos en la zona señalada como sospechosa.

2.ª En armonía con lo dispuesto

en el párrafo segundo del artículo 218 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, se procederá por el Servicio Veterinario Municipal en el plazo de diez días a la vacunación obligatoria y registro de todos los perros enclavados en la capital y zona de inmunización; transcurrido este plazo, se procederá al sacrificio de todos los perros que no hayan sido vacunados.

3.ª No se permitirá la circulación de los perros más que cuando éstos vayan provistos de bozal y collar, portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño, debiendo éstos llevar los animales sujetos con una candena.

4.ª Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aunque en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos a tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

8.º Cuando un perro haya mordido a una o más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá, por espacio de catorce días, a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen, serán de cuenta del propietario.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de León, San Andrés del Rabanedo, Sariegos, Villaquilambre, Armunia y Valdefresno, y demás Autoridades dependientes de la mía, cooperarán con el mayor celo al cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Circular, advirtiéndoles que sancionaré severamente la

negligencia en la aplicación de las medidas sanitarias ordenadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

León, 19 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla Turíño

Por la importancia y trascendencia que el asunto tiene, hago público para general conocimiento, los beneficios que el Estado, por medio del Instituto Geológico y Minero de España concede a aquellos que intentan ejecutar trabajos de alumbramiento de aguas para el abastecimiento del vecindario o para regadíos.

Previa instancia de la entidad interesada dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles, éste dispone que por personal técnico del Instituto Geológico se gire una visita al terreno y si el informe es favorable, puede el Estado ejecutar las obras de alumbramiento por su cuenta si el Municipio tiene menos de 2.000 habitantes, o conceder subvenciones que pueden llegar hasta el 50 por 100 del presupuesto sin carácter reintegrable, cuando el número de habitantes está comprendido entre 2.000 y 6.000, y reintegrable para los de 6.000 a 10.000 habitantes. A las poblaciones mayores de 10.000 habitantes sólo se les concede auxilio informativo.

Para facilitar la labor de este Centro han sido creadas 16 Delegaciones en todo el territorio nacional. La de esta provincia se halla instalada en la Jefatura de Minas y a ella pueden dirigirse los interesados para sus consultas.

León, 19 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

Proyecto de Ordenanza de Exacción provincial

Acordado por la Comisión Gestora en sesión extraordinaria del día 20 del mes actual establecer el arbitrio provincial sobre la uva que se produzca en la provincia, habiéndose asimismo aprobado en citada sesión la Ordenanza a que ha de sujetarse la percepción de dicho arbitrio, cuyas Bases a continuación se insertan, se hace público lo anteriormente expuesto por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan formularse contra dicho acuerdo cuantas reclamaciones se estimen oportunas durante el plazo de quince días, según preceptúan

los artículos 212 y 217 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925. León, 21 de Septiembre de 1940. — El Presidente, Enrique Iglesias.

o o o

Proyecto de ordenanza para la exacción del arbitrio provincial sobre la uva que se produzca en la provincia.

Artículo 1.º La Excm. Diputación Provincial de León, en virtud del derecho que le conceden los artículos 210, párrafo 3.º, y 222, letra b), del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, y para atender al cumplimiento de sus servicios y obligaciones, establece un impuesto sobre la uva que se produzca dentro del término de la provincia, con sujeción a la tarifa y condiciones de la presente Ordenanza.

Art. 2.º La obligación de contribuir nace en el momento de verificarse la recolección de dicho producto.

Art. 3.º Se hallan obligadas al pago de este impuesto las personas naturales y jurídicas por cuenta de las que se verifique la recolección de la uva, y subsidiariamente los comerciantes, exportadores y dueños de bodegas o, de establecimientos destinados a la elaboración de vinos.

Art. 4.º Quedan exceptuadas del pago de este impuesto las uvas destinadas directamente al consumo. En este sentido, se entenderá que van directamente al consumo las que se destinen a los mercados públicos de los pueblos que las hayan producido, y las que se transporten fuera de los mismos a este destino, con un peso inferior a 150 kilogramos.

Art. 5.º La percepción de este impuesto se ajustará a la siguiente tarifa:

Uvas destinadas a la exportación y a la elaboración de vinos, satisfarán 0,03 pesetas por kilogramo, o sea tres pesetas por cada quintal métrico.

Art. 6.º El pago de este impuesto tendrá lugar en el Ayuntamiento del término municipal en que la uva se ha recolectado.

Art. 7.º Queda prohibida la circulación de la uva con destino a la exportación o a las bodegas para su vinificación, sin que el conductor vaya provisto del resguardo expedido por el Ayuntamiento en que se haya producido, justificativo de haberse satisfecho este impuesto.

Art. 8.º La Diputación se reserva el derecho de establecer oficinas de recaudación en los lugares que estime oportuno, para facilitar la recaudación de este arbitrio.

Art. 9.º Los dueños de bodegas o establecimientos destinados a la elaboración de vinos, están obligados a presentar en el respectivo Ayuntamiento, dentro de los quince días de verificada la recolección, una declaración jurada en la que se hará constar la cantidad de uva recolec-

tada de su propiedad y la adquirida de otras personas, con el nombre y vecindad de las mismas, especificando el peso en kilogramos.

En cuanto a las adquiridas, exigirán al vendedor la presentación del resguardo de haber satisfecho el impuesto con anterioridad a la entrega de la mercancía.

Art. 10. La Diputación facilitará a los Ayuntamientos los impresos de declaraciones juradas y talonarios para el cobro del impuesto, sin que en modo alguno puedan utilizarse otros distintos. Todos estos impresos irán sellados con el de la Diputación.

Art. 11. En concepto de gastos de administración y cobranza, la Diputación provincial abonará a los Ayuntamientos el cinco por ciento de la cantidad que hayan recaudado y un dos por ciento en concepto de premio por la recaudación de este arbitrio.

Art. 12. La recaudación del impuesto, que se hará de una sola vez, durante el mes de Octubre de cada ejercicio, será ingresada por los Ayuntamientos a más tardar, durante la primera quincena de mes de Noviembre. Caso de no verificar el ingreso dentro de la fecha señalada, perderá el derecho al percibo del premio que les pudiera corresponder, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera haber incurrido.

Art. 13. La inspección de este tributo, podrá realizarse en la época de la recolección de la uva, desde su ingreso en las bodegas o establecimientos industriales, así como después de haberse elaborado el vino, previo aforo del mismo, para en su vista poder calcular la producción de uva, teniendo en cuenta la equivalencia de 16 litros de vino igual a 23 kilos de uva, pudiendo exigir los Inspectores de las personas obligadas al pago el reintegro de las cantidades defraudadas, más las sanciones correspondientes.

Las autoridades de todas clases, los particulares y los afectados por responsabilidades de este tributo, prestarán a los Inspectores toda clase de auxilios y facilidades para el cumplimiento de su misión, suministrándoles cuantos datos obren en su poder.

El resultado de la inspección, de ser preciso, se consignará en acta, de cuyo modelo se proveerá a los Inspectores.

Art. 14. Los compradores de uvas serán subsidiariamente responsables del pago de este impuesto, cuando hubieran realizado la compra sin haber exigido y recogido el resguardo que acredite el pago del impuesto por el vendedor o propietario.

Art. 15. Serán considerados como defraudadores del impuesto:

1.º Los cosecheros o comercian-

tes por cuya cuenta se transporten las uvas, salvo el caso señalado en el artículo 4.º, sin que hayan sido satisfechos los derechos correspondientes a este arbitrio.

2.º Los que falseen sus declaraciones juradas con el propósito de burlar el pago del impuesto.

3.º Los cosecheros y comerciantes que se nieguen o resistan a facilitar las funciones de los Inspectores presentando los documentos que les sean exigidos.

Art. 16. La Diputación podrá acordar, cuando lo juzgue oportuno, la intervención administrativa de las bodegas y establecimientos industriales y comerciales, cuya conducta no ofrezca garantías para la inspección y recaudación de este impuesto.

Art. 17. Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán castigadas con multas de 50 a 250 pesetas y los casos de ocultación y defraudación con multas del duplo al quintuplo de los derechos defraudados, conforme al artículo 278 del Estatuto provincial.

Art. 18. Las denuncias que se formulen por ocultación o defraudación, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Inspección de la Hacienda pública y RR. DD. de 4 de Septiembre de 1922, Capítulo 6.º y 30 de Abril de 1923, de conformidad con lo dispone el artículo 286 del Estatuto ya citado.

Art. 19. Para poder determinar la cantidad de uva recolectada, cuando se carezca de datos exactos para ello, los Inspectores procederán a fijar aquélla teniendo en cuenta lo siguiente:

Clase de viñedos en que la recolección se ha verificado, su extensión superficial, producción media de uva en los viñedos limítrofes y mosto producido.

Una vez conocida en esta forma la uva recolectada y el valor de los derechos defraudados requerirán al productor para que satisfaga el derecho natural, más otra cantidad igual y si no lo hiciese, procederá a incoar el expediente administrativo de defraudación conforme a los preceptos reglamentarios, imponiendo las sanciones que correspondan según lo establecido en el art. 17, haciendo efectivo el descubierto por la vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Art. 20. En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los ya indicados Estatuto de recaudación y Estatuto provincial.

Art. 21. Esta Ordenanza entrará en vigor tan pronto sea aprobada, después de cumplidos los trámites reglamentarios, o quede tácitamente en vigor, a virtud de lo que dispone

el apartado c) pel art. 217 del Estatuto provincial y no podrá ser modificada en el transcurso de la vigencia del presupuesto.

Delegación de Hacienda de la provincia de León

De interés para los perceptores de pensiones extraordinarias concedidas a los familiares de asesinados o desaparecidos en zona roja, o al iniciarse el Movimiento Nacional.

Se pone en conocimiento de los perceptores de pensiones extraordinarias conocidas al amparo del artículo 2.º e inciso a) del artículo 3.º del Decreto número 92 de 2 de Diciembre de 1936, (asesinados o desaparecidos en zona roja o al iniciarse el Movimiento Nacional), que deben solicitar antes de finalizar el presente año, la revisión de sus pensiones por medio de instancia dirigida al Consejo Supremo, de Justicia Militar o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas,—según sean de origen Militar o Civil—acompañando la fe de vida firmada por el propio interesado, para dar cumplimiento a la Ley de 28 de Junio último, que determina que a partir del próximo año, se entenderán caducadas las pensiones de aquéllos que no hubiesen solicitado la revisión de las mismas y su concesión con carácter definitivo.

León, 20 de Septiembre de 1940.—
El Delegado de Hacienda, José Antonio Díaz.

Mancomunidad Sanitaria de la provincia de León

Presupuesto de 1941

CIRCULAR

A los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia.

Al objeto de confeccionar el Presupuesto para el ejercicio de 1941, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán devolver a esta Mancomunidad debidamente requisitado, en el plazo de seis días, a partir de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se inserta esta Circular, el estado que se remitirá a correo seguido, acreditativo de los haberes y quinquenios de todos los funcionarios Sanitarios de ese Municipio, con arreglo a lo que ha de consignarse en el próximo presupuesto y fecha de toma de posesión de sus destinos.

Al mismo tiempo recuerdo el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 6 de Diciembre de 1939, respecto a las aportaciones económicas de Ayuntamientos y Diputaciones y al Patronato Antituberculoso para el ejercicio próximo.

Transcurrido el plazo señalado sin que dé cumplimiento al servicio que se le ordena, me verá precisado a imponerle la multa de 50 pesetas y otros 50 al Sr. Secretario, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades reglamentarias.

León, 20 de Septiembre de 1940.—
El Delegado de Hacienda-Presidente, José Antonio Díaz.

MINAS

DON GREGORIO BARRIENTOS PEREZ, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que por D. Moisés Suárez Diez, vecino de la Valcueva, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de Septiembre, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Escondida*, en el paraje Las Lamargas, término de Aviados, Ayuntamiento de Valdepiélagos.

Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un conjunto de sierros negros, en la Vallina denominada el Espinón, desde este punto de partida al E. se medirán 200 metros y se colocará una estaca auxiliar; de ésta al SE. se medirán 600 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta a NO. se medirán 1.000 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta al NE. se medirán 300 metros y se colocará la 4.ª estaca, y de ésta al punto de partida 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que dentro de los sesenta días siguientes al de la publicación de la solicitud en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 28 del Reglamento del 16 de Junio de 1905 y Real Orden de 5 de Septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 3.705.
León, 12 de Septiembre de 1940.—
Gregorio Barrientos.

Hago saber: Que el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado cancelar los expedientes de las minas que a continuación se expresan. Los que se crean perjudicados podrán presentar sus reclamaciones en el plazo de 30 días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Número del expediente	Nombre del Registro	Ayuntamiento	Mineral	Fecha de la cancelación	C A U S A S	Interesado
9.214	Paca	Reyero	Hulla	20-9-1940	No presentó papel de pagos	Cesarino Garcia Fidalgo.
9.485	Ampliación a la mina José número 9.205	Albares	Idem	21-5-1940	Idem	Hermínio Rodriguez Garcia.
9.495	Rosalía	Carrocerá	Idem	25-5-1940	Idem	Manuel Vitalino Alvarez Fernández.
9.497	Aproximación Premio.	Riello	Idem	25-5-1940	Idem	Alberto Vázquez Vivar.
9.483	La Caducada Manuela.	Albares	Idem	11-7-1940	Idem	Antonio Fernandez Viloria.
9.506	Leonesa.	La Vecilla	Manganeso	20-9-1940	Idem	Tomás Cuesta Diez.
9.508	Los Argüellos	Valdepiélagos	Hulla	25-5-1940	Idem	Teodoro Fernández González.
9.510	Apón. a María del Pilar	Iguéna	Idem	25-5-1940	Idem	Valentin Arroyo Jalón.
9.546	Porsiacaso	Albares de la Rubera	Antracita	2-8-1940	Por falta de terreno	Alfredo Alonso Tascón.
9.564	Nueva Eureka	Valdepiélagos	Idem	20-9-1940	No presentó papel de pagos	Tomás Cuesta Diez.
9.601	María	Iguéna	Idem	2-8-1940	Por falta de terreno	Eugenio Martinez Martinez.
9.687	D.ª Mejores Amigos	Valderrueda	Idem	6-7-1940	No presentó carta de pagos	Angel Espadas González.
9.689	María Teresa	Sabero	Antracita	24-7-1940	Idem	José Casaña Fajul.
9.692	Ampliación a Jesusin	Pola de Gordón	Hulla	20-9-1940	Idem	Toribio Rueda Velasco.
9.702	Carmen	Riño	Arsénico	20-9-1940	Idem	Manuel Sánchez del Río Vega.

León, 20 de Septiembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LEON

ANUNCIOS

Hasta el día 7 de Octubre próximo, a las doce horas, en que se celebrará el concurso, se admiten proposiciones para adquirir los artículos que al pie se detallan, participando que el pliego de condiciones podrá ser examinado en dicho Parque hasta el día indicado.

Leña para hornos y cocinas. 2.630 q. m.
 Carbón vegetal. 147 »
 Paja de relleno. 300 »
 Paja de pienso. 2.000 »
 Sal. 10.000 kilos
 Malta. 2.000 »
 Tocino. 2.000 »
 Bombillas. 300 unidades
 León, 18 de Septiembre de 1940.—
 El Secretario, Cipriano Barrón.
 Núm. 378.—15,00 ptas.

Necesitando este Parque adquirir una máquina de escribir, se hace público para conocimiento de las casas interesadas, que pueden pasar sus ofertas al Sr. Director del Establecimiento, hasta el día 28 del corriente.

Las condiciones generales, así como las características necesarias, se hallan a disposición de los mismos, en las oficinas de este Parque, hasta el día indicado.

León, 18 de Septiembre de 1940.—
 El Secretario, Cipriano Barrón.
 Núm. 377.—10,50 ptas.

Entidades menores

Junta Vecinal de Cillanueva

El día 29 del actual y a las catorce horas, se subastará la obra de la torre nueva de la Iglesia de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos aquéllos a quienes pueda interesar dicha subasta.

Cillanueva, 21 de Septiembre de 1940.—El Presidente, Isidoro del Barrio.

Núm. 380.—4,40 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Banco Vitalicio de España

Habiéndose extraviado la póliza número 78.500 que libró el Banco Vitalicio de España a D. Francisco Diez Luciano, en 23 de Octubre de 1911, se hace público por el presente que si no fuese presentada en la Dirección general de la Compañía dentro del término de treinta días, a contar desde esta fecha, se tendrá por anulada y sin efecto, emitiéndose un duplicado.

Barcelona, 18 de Septiembre de 1940.—Por el Banco Vitalicio de España, Director general, Vicente

Núm. 381.—12,00 ptas.

